



Bogotá, 02/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500755031



20155500755031

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARBO CARGAR LTDA
AVENIDA PEDRO HEREDIA CALLE 55 No. 50 - 55 LOCAL 8
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23977** de **23/01/2015** por la(s) cual(es) se **ORDENA EL TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación:

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23977 del 3 NOV 2015

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, 7 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, numeral 3 del artículo 86 y artículo 228 de la ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 Decreto 2741 de 2001; El objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamenta en el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte e infraestructura.

Que conforme al artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, se determina como función de la Superintendencia de Puertos y Transporte entre otras, la siguiente: (...) 6. *Evaluar la gestión financiera, técnica, administrativa y la calidad del servicio de las sociedades de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la Comisión de Regulación de Transporte.*"

Que así mismo el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, establece que son funciones de la Superintendencia

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4

Delegada de Puertos "(...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones...12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria..."

Que teniendo en cuenta los preceptos legales plasmados en la sentencia C-746 de 2001 del Consejo de Estado, mediante el cual difirió un conflicto negativo de competencias administrativas, en ella dejó claro que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce La Superintendencia de Puertos y Transporte no solo deben estar encaminadas en la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (Aspecto objetivo), si no además en la persona o sociedad que presta el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral en contraposición a una concurrente con la Superintendencia de Sociedades, además de la procedencia de la aplicación de la Ley 222 de 1995.

Que el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995 modificado por el artículo 10 de la Ley 962 del 2005, establece que: "(...) Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

Que en virtud del artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "(...) Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica; La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional..."

HECHOS

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, promulgó la Circular 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esa entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, el que permite a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, registrar la información requerida por esta Delegada; adicionalmente ofrece a sus vigilados la opción de atención a través del Call Center o Mesa de ayuda, para proporcionarle soportes y asistencia a los requerimientos de los vigilados cuando se presenten fallas en el sistema.

Que mediante Resoluciones No. 003698 del 13 de marzo de 2014; 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 del 9 de abril de 2014 emitida por el Superintendente

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con **NIT. 900.185.960-4**

de Puertos y Transporte se establecieron las fechas límites para la presentación de la información contable financiera del año 2013, la cual debía subirse al "VIGIA"

Que a través del memorando No. 20156100057643 del 13 de julio de 2015, emitido por el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Puertos, se relacionaron a los vigilados portuarios que presuntamente incumplieron con la presentación de la información subjetiva de la vigencia fiscal del año 2013, en las fechas y formas indicadas en las anteriores Resoluciones.

Que de acuerdo a lo contenido en la Resolución No. 014887 del 03 de agosto de 2015, la Superintendente Delegada de Puertos, apertura Investigación Administrativa en contra de OPERADOR PORTUARIO **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con **NIT. 900.185.960-4**, por incumplir presuntamente con el deber de presentar y subir al VIGIA la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2013, conforme a lo estipulado en la Resoluciones Números 003698 del 13 de marzo de 2014; 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 del 9 de abril de 2014.

Que vencido el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, el operador portuario **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con **NIT. 900.185.960-4**, podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, derecho que no fue recurrido por la empresa investigada y por consiguiente guardó silencio ante los cargos formulados en la Resolución No. 014887 del 03 de agosto de 2015.

MARCO NORMATIVO A CASO EN CONCRETO

1. Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
2. Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011, por la cual se determinó que los sujetos de supervisión de la Supertransporte deberán efectuar el registro de vigilados en el Sistema VIGIA.
3. Que la resolución No. 003698 del 13 de marzo de 2014 en su artículo 1 reza: *"Todas las personas naturales y jurídicas con o sin ánimo de lucro que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, están obligadas a presentar la información de carácter **subjetiva y objetiva**, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente resolución"*.
4. Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4

CARGO IMPUTADO

Mediante Resolución Administrativa 014887 del 03 de agosto de 2015, se formuló el siguiente cargo "La sociedad operador CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4 presuntamente incumplió con su deber de presentar información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2013, conforme a lo establecido en las resoluciones Nos. 003698 del 13 de marzo de 2014, 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 de 09 de abril de 2014 y demás normas concordantes que en este aspecto definan los parámetros de la información contable y financiera que deban presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte-Supertransporte

PRUEBAS

De las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa se destacan la siguiente:

1. Que a través del memorando No. 20156100057643 del 13 de julio de 2015, emitido por el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Puertos, se relacionaron a los vigilados portuarios que presuntamente incumplieron con la presentación de la información subjetiva de la vigencia fiscal del año 2013, en las fechas y formas indicadas en las anteriores Resoluciones.
2. Resolución No. 014887 del 03 de agosto de 2015, la Superintendente Delegada de Puertos, apertura Investigación Administrativa en contra de OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4, por incumplir presuntamente con el deber de presentar y subir al VIGIA la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal 2013, conforme a lo estipulado en la Resoluciones Números 003698 del 13 de marzo de 2014; 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 del 9 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con fundamento en lo manifestado en el marco normativo procederá este Despacho a pronunciarse de fondo en los siguientes términos

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por tal razón cualquier empresa sometida a su inspección y vigilancia y que incumpla con las obligaciones que esta Entidad impone y que vayan en contra vía de su función social y económica, pueden ser objeto de sanciones conforme lo contienen la Ley 222 de 1995 en aras de asegurar la prestación eficiente del servicio ya sea desde un punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud de la facultades atribuidas a la Superintendencia Delegada de Puertos, contenida en el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, esta podrá adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia y así mismo podrá coordinar e implementar los mecanismos para solicitar información que

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4

estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial, como lo es el sistema "VIGIA".

Que conforme con el contenido jurídico del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene la facultad para "(...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad...*" y como consecuencia de la renuencia de los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control a dar cumplimiento a esta solicitud, se debe dar aplicación al Numeral 3 del artículo 86 de la misma disposición en donde faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte a: "(...) 3. *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos*".

Que con base en los preceptos normativos del Artículo 10 de la Ley 962 de 2005 y en concordancia de los artículos 60 de la Ley 1437 de 2011, esta Delegada ofrece a sus vigilados medios electrónicos, cumpliendo con la obligación de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que define el gobierno nacional, Por lo tanto el "VIGIA", es aquel que ofrece a sus vigilados los requisitos mínimos ordenados por la citada normatividad.

Que de acuerdo con lo preceptuado anteriormente, la Superintendencia Delegada de Puertos, emitió la Resoluciones números 003698 del 13 de marzo de 2014; 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 del 9 de abril de 2014, en las cuales se establecieron los parámetros para registrar en el sistema VIGIA los documentos de información contable y financiera de la vigencia fiscal del año 2013.

Que las mencionadas resoluciones imponían como obligación a todos los vigilados subir o registrar a través del "VIGIA" la información Subjetiva del año 2013 y por esta razón se puede establecer que el Operador Portuario **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con NIT. 900.185.960-4, incumplió oportunamente con ese deber legal

Que vencido el termino de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, el operador portuario **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con NIT. 900.185.960-4, podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, derecho que no fue recurrido por la empresa investigada y por consiguiente guardó silencio ante los cargos formulados en la Resolución No. 014887 del 03 de agosto de 2015.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el operador portuario, **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con NIT. 900.185.960-4, transcurrido los 15 días siguientes a la

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4

notificación de la formulación de cargos, no presento descargos y no quiso desvirtuar, controvertir ni refutar los cargos formulados y observando esta Delegada que la Resolución Administrativa 014887 del 03 de agosto de 2015, fue notificada en debida forma conforme lo ordenan los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procederá esta entidad a decidir de fondo como en derecho corresponde a fin de sancionar al operador portuario por incumplimiento con la obligación contenida en las resoluciones Números 003698 del 13 de marzo de 2014; 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 del 9 de abril de 2014 que estableció la presentación de la información financiera correspondiente a la vigencia del año 2013 la cual no fue presentada.

SANCION

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá (...) *"imponer sanciones o multas sucesivas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con **NIT. 900.185.960-4**, por encontrarse probado que no presento la información financiera correspondiente a la vigencia del año 2013 e infringió la resoluciones Números 003698 del 13 de marzo de 2014; 007269 del 28 de abril de 2014 y 005336 del 9 de abril de 2014, en concordancia del artículo 83 de la Ley 222 del 1995

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al operador portuario **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con **NIT. 900.185.960-4**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos y de inobservancia en el cumplimiento de la resoluciones mencionadas en el artículo precedente, o el equivalentes a la suma de Un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos M/CTE (\$1.848.000.00) por los motivos expuestos en la parte considerativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 219-046-042 Dirección del Tesoro Nacional - Supertransporte DTN TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 20 del Banco Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, al operador portuario **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con **NIT. 900.185.960-4**, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a

-23977

23 NOV 2015

Por medio de la cual, se profiere Resolución Sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa que cursa en contra de la sociedad, OPERADOR PORTUARIO CARBO CARGAR LTDA., identificado con NIT. 900.185.960-4

través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al operador portuario **CARBO CARGAR LTDA.**, identificado con NIT. 900.185.960-4, en su domicilio principal en la Avenida Pedro de Heredia Calle 55 No. 50 – 55 local 8 en la Ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico., En cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

-23977

23 NOV 2015

Mercy Carina Martínez B
MERCY CARINA MARTÍNEZ BOCANEGRA
Superintendente Delegada de Puertos

Proyectó: Carlos Alberto Cantillo



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/11/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARBO CARGAR LTDA
AVENIDA PEDRO HEREDIA CALLE 55 No. 50 - 55 LOCAL 8
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23977 de 23/01/2015** por la(s) cual(es) se **ORDENA EL TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

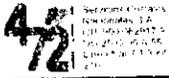
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 23975.odt 

Representante Legal y/o Apoderado
CARBO CARGAR LTDA
AVENIDA PEDRO HEREDIA CALLE 55 No. 50 - 55 LOCAL 8
BARRANQUILLA - ATLANTICO



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SINERGENSIA DE
TURISMO Y TRANSPORTES
Direccion: CALLE 83 No. 49

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231
Envío: RN492154222CA

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
CARBO CARGAR LTDA

Dirección: AVENIDA FLORO
SINERGENSIA DE TURISMO Y
TRANSPORTES
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
Código de Admisión:
Código de Envío:

110231

472	Motivos de Devolución:	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Emisor:	Fuerza Mayor:	
	No Reside	Fecha 1:	Fecha 2:
	Fecha 1:	Nombre del distribuidor:	
	CC: Andrés José Ortiz Guete		
	Centro de Distribución:	Observaciones:	
	Observaciones:	09 DIC 2015	
		pedido a bandeado	

